

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

SENTENCIA No. 429

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Procede el Despacho a emitir sentencia, dentro del proceso de **NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** promovida por **BARBARA BEANYELIS CHACON FLOREZ**, valido de mandatario judicial.

I. ANTECEDENTES

1.1. Como sostén de la petición de declaratoria de nulidad del registro civil de nacimiento de la señora **BARBARA BEANYELIS CHACON FLORES** con NUIP 1.083.063.888 Indicativo Serial 63606994, inscrito el 29 de agosto de 2022, en la Registraduría Municipal de Santa Marta - Magdalena, se enunciaron los siguientes supuestos fácticos:

1.2. Afirmó que **BARBARA BEANYELIS CHACON FLORES**, nació el 25 de julio del 2000 en la maternidad la floresta parroquia creso en la ciudad de Maracay – estado Aragua – República Bolivariana de Venezuela.

1.3. Informó que fue debidamente registrada por sus padres el día **17 de enero de 2001** en el municipio de Mario Briceño Iragorry del estado Aragua de Venezuela, hija de **TEOFILO CHACON SANCHEZ** y **MARIA DEL VALLE FLOREZ SALAS** de nacionalidad venezolanos

1.4. Manifestó que por necesidad de recibir atención medica en este país, el día **29 de agosto de 2022**, por medio de personas sin escrúpulos recibió asesoría y fue registrada en Colombia, como hija natural de **MARIA DEL VALLE FLOREZ SALAS** de nacionalidad venezolana y del señor **OSMAR ORLANDO CHACON LOPEZ** de nacionalidad Colombia quien no es su verdadero padre.

1.5. Indicó que se hace necesario ordenar la anulación del Registro efectuado la Registradora Civil Municipal de Santa Marta - Magdalena, pues de acuerdo con el artículo 44 del Decreto 1260 de 1970, **BARBARA BEANYELIS CHACON FLOREZ**, quiere de forma voluntaria enmendar el error cometido por desconocimiento de la Ley, y eliminar su nacimiento en la República de Colombia.

1.6. Señaló, que al enterarse de las inconsistencias que figuran en el registro de nacimiento referente al señor **OSMAR ORLANDO CHACON LOPEZ**, quien no es su padre, este no es el indicado para realizar el registro.

1.7. Refirió el apoderado de la parte demandante que es voluntad de su poderdante solicitar la cancelación y/o anulación del Registro Civil de Nacimiento por haber nacido en territorio venezolano, y no tener ningún vínculo en la República de Colombia, que la lleve constitucionalmente a detentar la doble nacionalidad.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. Admitida la demanda el 20 de octubre de 2023¹, en atención al principio de economía procesal, se decretaron pruebas, teniendo como tales las aportadas en con el libelo genitor.

III. CONSIDERACIONES

3.1. La materia de decisión está direccionada a la declaratoria de nulidad del registro civil de nacimiento de la señora **BARBARA BEANYELIS CHACON FLOREZ NUIP** 1.083.063.888 e Indicativo Serial 63606994 inscrito el 29 de agosto de 2022, en la Registraduría Municipal de Santa Mata, del sustento fáctico de esa pretensión cumple decir que, según la demanda, se presentó la causal de nulidad por falta de competencia del funcionario.

3.2. Así planteada la controversia suscitada, como punto de partida de las cavilaciones que siguen, debe citarse el artículo 102 del Decreto 1260 de 1970, que prescribe como regla general que ***“(...) La inscripción en el registro del estado civil será válida siempre que se haga con el lleno de los requisitos de ley (...)”***, entre los que para este caso es pertinente señalar respecto del registro civil de nacimiento, los siguientes: i) debe hacerse dentro del mes siguiente al nacimiento (art. 48); y ii) cuando pretenda efectuarse fuera de ese término: ***“(...) el interesado***

¹ Consecutivo 006 del expediente digital.

deberá acreditarlo con documentos auténticos, o con copia de las actas de las partidas parroquiales, respecto de las personas bautizadas en el seno de la Iglesia Católica o de las anotaciones de origen religioso correspondientes a personas de otros credos, o en últimas, con fundamento en declaraciones juramentadas, presentadas ante el funcionario encargado del registro, por dos testigos hábiles que hayan presenciado el hecho o hayan tenido noticia directa y fidedigna de él, expresando los datos indispensables para la inscripción, en la forma establecida por el artículo 49 del presente Decreto. Los documentos acompañados a la solicitud de inscripción se archivarán en carpeta con indicación del código de folio que respaldan (...)”.

3.3 Por su parte el art. 104 ibídem, determina lo siguiente: ***“Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones: 1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia. 2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción. 3. Cuando no aparezca la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario. 4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquello o de éstos. 5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta”***.

3.4. El registro civil es de cardinal importancia, porque según lo ha previsto la jurisprudencia constitucional, aquél se instituye en un instrumento que garantiza el estado civil de las personas, el cual, a su vez, es un atributo de la personalidad y, por ende, un derecho constitucional deducido del derecho de todo ser humano al reconocimiento de su personalidad jurídica, tal como lo prevé el artículo 14 de la Constitución Política.

3.5. La Sentencia C-109 de 1995 del alcance de la personalidad jurídica puntualizó: ***“(...) no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana a ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones, sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho (...)***”.²

² COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-1095-1995. Demanda No. D-680. M.P ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO. [en línea] [Consultado: 10 de junio de 2019]. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/C-109-95.htm>

4. Este derecho se encuentra, inescindiblemente, relacionado con el ejercicio de los denominados atributos de la personalidad: la capacidad de goce, el patrimonio, el nombre, la nacionalidad, el domicilio, y el estado civil, que corresponde sólo a las personas naturales.

De acuerdo con lo expuesto, relumbra palmaria que, cuando se pretenda la nulidad del registro colombiano por existir dos registros de una misma persona, expedidos en Estados diferentes, y en los cuales se aduce el nacimiento en las dos partes, la nulidad se deberá tramitar ante los jueces de la república, para establecer cuál es el instrumento que se ajusta a la realidad, pues es evidente que esta situación afecta el estado civil de la persona, al incidir en su nacionalidad.

El artículo 167 del C.G.P., informa que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

5. A partir de los derroteros legales y jurisprudenciales que anteceden, y al detenerse el Despacho en las probanzas que se adosaron al dossier de cara a las pretensiones del escrito genitor, se advierte que a pesar de que existen algunas diferencias de escritura entre uno y otro documento, esto es, entre el registro civil de nacimiento colombiano y el acta de nacimiento venezolana, es viable determinar que estamos frente a la misma persona, la señora **BARBARA BEANYELIS CHACON FLOREZ**, veamos:

Se aportó junto con el escrito genitor, dos registros civiles de nacimiento, frente a los cuales el Despacho contrasta los datos allí contenidos del siguiente modo:

REGISTRO DE NACIMIENTO:	Registro Civil de Nacimiento Colombiano NUJP 1.083.063.888, Indicativo Serial 63606994 inscrito en la Registraduría Municipal de Santa Marta. ³	Registro de nacimiento venezolano - Acta No. 77 ⁴
EXPEDIDO POR:	Registraduría Municipal de Santa Marta	Yuliana Elena González Jiménez Registradora Civil del Municipio Mario Briceño Iragorry del estado Aragua
NOMBRES Y APELLIDOS:	Barbara Beanyelis Chacón Flores	Barbara Beanyelis Chacón Flores
FECHA DE NACIMIENTO:	24 julio de año 2000	25 julio de año 2000
LUGAR DE NACIMIENTO:	Aragua - Girardot República bolivariana de Venezuela Acta No. 076	Maternidad la floresta – Parroquia cresco - Maracay estado Aragua – Republica Bolivariana de Venezuela Acta No. 077.

³ Consecutivo 004 pág. 12 expediente digital.

⁴ Consecutivo 004 pág. 10 expediente digital.

NOMBRE DE LA MADRE:	Mariela del Valle Flores Salas Identificada con cedula de identidad V-9649959 de Nacionalidad Venezolana	Mariela del Valle Flores Salas Identificada con cedula de identidad V-9649959 de Nacionalidad Venezolana
NOMBRE DEL PADRE:	Osmar Orlando Chacón López Identificado con cédula de ciudadanía No. 13.499.578 de Nacionalidad Colombiano	Teófilo Chacón Sánchez, Identificado con documento de identidad V-5679564.
FECHA DE LA INSCRIPCIÓN:	29 de agosto de 2022	17 de enero de 2001
DOCUMENTO ANTECEDENTE:	Registro de nacimiento extranjero	Testigos

El Registro de nacimiento venezolano fue aportada con la apostilla requerida para estos casos⁵ –Convención de la Haya del 5 de octubre de 1961.

No. I26H08L22114G08
APOSTILLE
(Convention de La Haye du 5 octobre 1961)



1. País: VENEZUELA Country/Pays	
El presente documento público The public document / Le présent acte public	
2. ha sido firmado por has been signed by a été signé par	ABEL ERNESTO DURÁN GÓMEZ
3. quien actúa en calidad de acting in the capacity of agissant en qualité de	DIRECTOR GENERAL DEL SAREN
4. y está revestido del sello / timbre de bears the seal / stamp of est revêtu du sceau / timbre de	VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
Certificado Certified / Attesté	
5. en CARACAS at / a	6. el día 26-08-2022 the / le
7. Por Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores by / par	
8. Bajo el número I26H08L22114G08 Nº / sous nº	
9. Sello / timbre: Seal / stamp: Sceau / timbre :	10. Firma: Signature: 

- Contraseña expedida por la Registraduría Municipal de Santa Marta, de fecha 31 de agosto de 2022.⁶

6. De los registros civiles de nacimiento se vislumbra que se trata de la misma persona, pues los datos de la demandante son coincidentes, aunado a que, se advierte que la señora **BARBARA BEANYELIS CHACON FLOREZ** fue registrada en la hermana República de Venezuela por orden de la Dr. Yuliana Elena González Jiménez, Registradora Civil del Municipio Mario Briceño Iragorry del estado Aragua, el 17 de enero de 2001, y en Colombia se hizo con registro de documento extranjero Acta No 076, documento antecedente que no se adecua a la realidad, pues el verdadero documento que registra el estado civil venezolano de la demandante reposa en el expediente debidamente apostillado, por lo que es claro que fue en el país vecino donde realmente ocurrió el alumbramiento.

⁵ Consecutivo 004 pág. 08 expediente digital.

⁶ Consecutivo 004 pág. 06 expediente digital.

Así las cosas, teniendo en cuenta como fundamento lo normado en el numeral 1º del art. 104, Decreto 1260 de 1970, la demandante nació en la vecina República de Venezuela, hija de padres venezolanos, por lo tanto no era procedente hacer la inscripción ante la Registraduría Municipal De Santa Marta - Magdalena, habiendo actuado el Registrador fuera de los límites territoriales de su competencia, incurriendo así en una nulidad, por lo que se ha de acceder a las pretensiones de la demanda, para lo cual se decretará la nulidad del registro civil de nacimiento con NIUP 1.083.063.888 Indicativo Serial No. 63606994 inscrito en la Registraduría Municipal De Santa Marta / Magdalena.

7. Así las cosas, se accederá a las pretensiones de la demanda, disponiéndose unos ordenamientos en la parte resolutive.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR LA NULIDAD del registro civil de nacimiento de la señora **BARBARA BEANYELIS CHACON FLOREZ** con NIUP 1.083.063.888 Indicativo Serial No. 63606994 inscrito en la Registraduría Municipal de Santa Marta / Magdalena, por lo expuesto en esta sentencia.

SEGUNDO. COMUNICAR la presente decisión a la autoridad registral enunciada, para lo que corresponda. Amén de ejecutar la inscripción en el **LIBRO DE VARIOS**. Esta comunicación será elaborada y enviada por la secretaría del Juzgado. **Actuación que se remitirá con copia al togado interesado para que realice las gestiones del caso.**

TERCERO. SUMINISTRAR para los efectos pertinentes, vía correo electrónico el expediente digital previa solicitud de los interesados. **Lo anterior, deberá cumplirse por cuenta de la secretaría del Juzgado.**

CUARTO. EXPEDIR, a costa de la parte interesada, tantas copias de la presente providencia, como así lo solicite.

QUINTO. ARCHIVAR de forma digital las presentes diligencias y hacer las anotaciones del caso en los libros radicadores y Sistema SIGLO XXI. **En esta última herramienta deberá consignarse lo cardinal de la parte resolutive de la providencia.**

EXTO. Esta decisión se notifica por estado el 17 de noviembre de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

SENTENCIA No. 427

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Procede el Despacho a emitir sentencia, dentro del proceso de **NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** promovida por **SANDRA MILENA PORRAS ROJAS**, valido de mandatario judicial.

I. ANTECEDENTES

1.1. Como sostén de la petición de declaratoria de nulidad del registro civil de nacimiento de la señora **SANDRA MILENA PORRAS ROJAS** número 13465348 y con identificación No. 880825 / 53694, inscrito el 23 de septiembre de 1988, en la Notaria Primera de Cúcuta, Norte de Santander, se enunciaron los siguientes supuestos fácticos:

1.2. Afirmó que **SANDRA MILENA PORRAS ROJAS**, fue registrada erróneamente como nacida en Cúcuta, Norte de Santander, Colombia.

1.3. Aseveró que nació el 21 de agosto de 1988 en OROPE, Capital del Municipio José Antonio Páez – Distrito García de Devia - Estado Táchira – República Bolivariana de Venezuela y que su nacimiento fue inscrito por su progenitor según consta en Acta de Nacimiento No. 168 del 30 de agosto de 1988, legalizada y apostillada.

1.4. Indicó, que, ya estando registrada en la República Bolivariana de Venezuela, su progenitor la registro en la república de Colombia, aportando declaraciones extraprocesales notariadas en la republica bolivariana de Venezuela y no la constancia real de nacido vivo.

1.5. indicó, que la información que se refleja en el Acta de Nacimiento aportada, corresponde a la interesada en este proceso, del mismo modo los datos personales que figuran de su progenitor los mismos; estableciéndose por ende que se trata de la misma persona.

1.6. Señaló, que regularizar su registro como ciudadana colombiana debe realizar la anulación de su registro civil de nacimiento.

1.7. Además señaló que, para realizar la inscripción de un ciudadano colombiano, se debe realizar ante la entidad competente – Consulado de Colombia en la República Bolivariana de Venezuela- y para ello se requiere la anulación el registro civil de nacimiento asentado en este país.

1.8. Pretende entonces, que se decrete la nulidad del registro civil de nacimiento número: 4690882 y con identificación No. 791229, inscrito el 26 de enero de 1980, en la Notaria segunda de Cúcuta, Norte de Santander.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. Admitida la demanda el 20 de octubre de 2023¹, en atención al principio de economía procesal, se decretaron pruebas, teniendo como tales las aportadas en con el libelo genitor.

III. CONSIDERACIONES

3.1. La materia de decisión está direccionada a la declaratoria de nulidad del registro civil de nacimiento de la señora **SANDRA MILENA PORRAS ROJAS** número: 13465348 y con identificación No. 880825 / 53694, inscrito el 23 de septiembre de 1988 en la Notaria Primera de Cúcuta, Norte de Santander, del sustento fáctico de esa pretensión cumple decir que, según la demanda, se presentó la causal de nulidad por falta de competencia del funcionario.

3.2. Así planteada la controversia suscitada, como punto de partida de las cavilaciones que siguen, debe citarse el artículo 102 del Decreto 1260 de 1970, que prescribe como regla general que ***“(…) La inscripción en el registro del estado civil será válida siempre que se haga con el lleno de los requisitos de ley (…)”***,

¹ Consecutivo 005 del expediente digital.

entre los que para este caso es pertinente señalar respecto del registro civil de nacimiento, los siguientes: *i)* debe hacerse dentro del mes siguiente al nacimiento (art. 48); y *ii)* cuando pretenda efectuarse fuera de ese término: “(...) **el interesado deberá acreditarlo con documentos auténticos, o con copia de las actas de las partidas parroquiales, respecto de las personas bautizadas en el seno de la Iglesia Católica o de las anotaciones de origen religioso correspondientes a personas de otros credos, o en últimas, con fundamento en declaraciones juramentadas, presentadas ante el funcionario encargado del registro, por dos testigos hábiles que hayan presenciado el hecho o hayan tenido noticia directa y fidedigna de él, expresando los datos indispensables para la inscripción, en la forma establecida por el artículo 49 del presente Decreto. Los documentos acompañados a la solicitud de inscripción se archivarán en carpeta con indicación del código de folio que respaldan (...)**”.

3.3 Por su parte el art. 104 ibídem, determina lo siguiente: “**Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones: 1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia. 2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción. 3. Cuando no aparezca la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario. 4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquéllo o de éstos. 5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta**”.

3.4. El registro civil es de cardinal importancia, porque según lo ha previsto la jurisprudencia constitucional, aquél se instituye en un instrumento que garantiza el estado civil de las personas, el cual, a su vez, es un atributo de la personalidad y, por ende, un derecho constitucional deducido del derecho de todo ser humano al reconocimiento de su personalidad jurídica, tal como lo prevé el artículo 14 de la Constitución Política.

3.5. La Sentencia C-109 de 1995 del alcance de la personalidad jurídica puntualizó: “(...) **no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana a ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones, sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados**

atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho (...)".²

4. Este derecho se encuentra, inescindiblemente, relacionado con el ejercicio de los denominados atributos de la personalidad: la capacidad de goce, el patrimonio, el nombre, la nacionalidad, el domicilio, y el estado civil, que corresponde sólo a las personas naturales.

De acuerdo con lo expuesto, relumbra palmaria que, cuando se pretenda la nulidad del registro colombiano por existir dos registros de una misma persona, expedidos en Estados diferentes, y en los cuales se aduce el nacimiento en las dos partes, la nulidad se deberá tramitar ante los jueces de la república, para establecer cuál es el instrumento que se ajusta a la realidad, pues es evidente que esta situación afecta el estado civil de la persona, al incidir en su nacionalidad.

El artículo 167 del C.G.P., informa que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

5. A partir de los derroteros legales y jurisprudenciales que anteceden, y al detenerse el Despacho en las probanzas que se adosaron al dossier de cara a las pretensiones del escrito genitor, se advierte que a pesar de que existen algunas diferencias de escritura entre uno y otro documento, esto es, entre el registro civil de nacimiento colombiano y el acta de nacimiento venezolana, es viable determinar que estamos frente a la misma persona, la señora **SANDRA MILENA PORRAS ROJAS**, veamos:

Se aportó junto con el escrito genitor, dos registros civiles de nacimiento, frente a los cuales el Despacho contrasta los datos allí contenidos, del siguiente modo:

REGISTRO DE NACIMIENTO:	Registro Civil de Nacimiento Colombiano número 13465348 e identificación No. 880825-53694 inscrito en la notaria primera de Cúcuta, norte de Santander. ³	Acta de Nacimiento Venezolana No. 168, suscrita por Juan José Quintero, primera autoridad Civil del Municipio José Antonio Páez – Distrito Municipal de Devia – Estado Táchira de la República bolivariana de Venezuela. ⁴
EXPEDIDO POR:	Notaria Primera de Cúcuta, Norte de Santander.	Primera autoridad Civil del Municipio José Antonio Páez – Distrito Municipal de Devia – Estado Táchira
NOMBRES Y APELLIDOS:	Sandra Milena Porras Rojas	Sandra Milena Porras Rojas

² COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-1095-1995. Demanda No. D-680. M.P ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO. [en línea] [Consultado: 10 de junio de 2019]. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/C-109-95.htm>

³ Consecutivo 004 pág. 27 expediente digital.

⁴ Consecutivo 004 pág. 08 expediente digital.

FECHA DE NACIMIENTO:	25 de agosto de 1988	21 de agosto de 1988
LUGAR DE NACIMIENTO:	Colombia – Norte de Santander – Cúcuta	Venezuela - Municipio José Antonio Páez, Distrito Municipal de Devia – Estado Táchira.
NOMBRE DE LA MADRE:	Mónica Rojas Diaz, identificada con Tarjeta de Identidad No.2.871 de Cúcuta – Norte de Santander	Mónica Rojas Diaz, identificada con Tarjeta de Identidad No.2.871
NOMBRE DEL PADRE:	Martin Antonio Porras Cédula de Ciudadanía No. 5.483.637 de Salazar – Norte de Santander	Martin Antonio Porras Cédula de Ciudadanía No. 5.483.637
FECHA DE LA INSCRIPCIÓN:	23 de septiembre de 1988	30 agosto de 1988
DOCUMENTO ANTECEDENTE:	Testigos	Testigos

El acta de nacimiento venezolana, fue aportada con la apostilla requerida para estos casos⁵ –Convención de la Haya del 5 de octubre de 1961.

- Cédula de ciudadanía colombiana de **MARTIN ANTONIO PORRAS**, número 5.483.637, padre de la demandante.⁶

- Cédula de identidad venezolana de **SANDRA MILENA PORRAS ROJAS**, V 17.887.287 en la que consta que esta nació el 21 de agosto de 1988.⁷

- PEP – RAMV – MIGRACIÓN COLOMBIA No. 823248521081988, en la que consta su fecha de nacimiento, nacionalidad, nombres.⁸

-Declaraciones extraprocesales rendidas por los señores **ALIRIO FUENTES ORTEGA** y **ANA BELÉN QUINTERO ALVIAREZ**.

De los registros civiles de nacimiento se vislumbra que se trata de la misma persona, pues los datos de la demandante son coincidentes, aunado a que, se advierte que la señora **SANDRA MILENA PORRAS ROJAS** fue registrada en la hermana República de Venezuela por orden de Primera autoridad Civil del Municipio José Antonio Páez – Distrito Municipal de Devia – Estado Táchira, el 30 agosto de 1988, y en Colombia se hizo sin documento antecedente, por lo que es claro que fue en el país vecino donde realmente ocurrió el alumbramiento.

Así las cosas, teniendo en cuenta como fundamento lo normado en el numeral 1º del art. 104, Decreto 1260 de 1970, el demandante nació fue en la vecina República

⁵ Consecutivo 004 pág. 22 expediente digital.

⁶ Consecutivo 004 pág. 23 expediente digital.

⁷ Consecutivo 004 pág. 26 expediente digital.

⁸ Consecutivo 004 pág. 26 expediente digital.

de Venezuela, por lo tanto no era procedente hacer la inscripción ante la Notaria Primera de Cúcuta, Norte De Santander, habiendo actuado el Registrador fuera de los límites territoriales de su competencia, incurriendo así en una nulidad, por lo que se ha de acceder a las pretensiones de la demanda, para lo cual se decretará la nulidad del registro civil de nacimiento con número 13465348 e identificación No. 880825-53694 inscrito en la notaria primera de Cúcuta, norte de Santander.

6. Así las cosas, se accederá a las pretensiones de la demanda, disponiéndose unos ordenamientos en la parte resolutive.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR LA NULIDAD del registro civil de nacimiento colombiano de **SANDRA MILENA PORRAS ROJAS** con número 13465348 e identificación No. 880825-53694 inscrito en la Notaria Primera De Cúcuta, Norte de Santander.

SEGUNDO. COMUNICAR la presente decisión a la autoridad registral enunciada, para lo que corresponda. Amén de ejecutar la inscripción en el **LIBRO DE VARIOS**. Esta comunicación será elaborada y enviada por la secretaría del Juzgado. **Actuación que se remitirá con copia al togado interesado para que realice las gestiones del caso.**

TERCERO. SUMINISTRAR para los efectos pertinentes, vía correo electrónico el expediente digital previa solicitud de los interesados. **Lo anterior, deberá cumplirse por cuenta de la secretaría del Juzgado.**

CUARTO. EXPEDIR, a costa de la parte interesada, tantas copias de la presente providencia, como así lo solicite.

QUINTO. ARCHIVAR de forma digital las presentes diligencias y hacer las anotaciones del caso en los libros radicadores y Sistema SIGLO XXI. **En esta última herramienta deberá consignarse lo cardinal de la parte resolutive de la providencia.**

SEXTO. Esta decisión se notifica por estado el 17 de noviembre de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

SENTENCIA No. 432

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Procede el Despacho a emitir sentencia, dentro del proceso de **NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** promovida por **DANIELA BACCA ALVARADO**, valido de mandatario judicial.

I. ANTECEDENTES

1.1. Como sostén de la petición de declaratoria de nulidad del registro civil de nacimiento de la señora **DANIELA BACCA ALVARADO** NIUP 951003-25951 Indicativo Serial 52158143, inscrito el 28 de noviembre de 2012, en la Registraduría Municipal de Villa del Rosario, Norte de Santander, se enunciaron los siguientes supuestos fácticos:

1.2. Afirmó el apoderado judicial de la demandante, que la señora **DANIELA BACCA ALVARADO**, nació el día 3 de octubre de 1995 en el Hospital Central Dr. José María Vargas de San Cristóbal del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, quedando registrado el nacimiento en la historia clínica 82.15.61.

1.3. Indicó que, fue registrada por sus padres en la oficina de registro civil del Municipio Pedro María Ureña el 11 de junio del 1996, tal cual como consta en Acta No. 227 del Estado Táchira de Venezuela, teniendo como antecedente el certificado de nacido vivo del Hospital Central Dr. José María Vargas de San Cristóbal del Estado Táchira de Venezuela de fecha 3 de octubre del 1995.

1.4. Asevero, que fue registrada por su padre en la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario Norte de Santander, por lo cual le fue expedido registro civil de nacimiento NUIP 951003-25951 con indicativo serial 52158143, dicho registro fue

efectuado creyendo que le asistía el derecho por ser ella hija de padres colombianos, omitiendo registrarla en el consulado de Colombia del Estado de San Cristóbal - Venezuela.

1.5. Refirió que los padres de la señora **DANIELA BACCA ALVARADO** erróneamente la registraron en la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario por falta de información y asesoría, ocasionando que posea dos registros de nacimiento, por lo que desea subsanar ese error, de ello la necesidad de anular el registro civil de nacimiento colombiano.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. Admitida la demanda el 26 de octubre de 2023¹, en atención al principio de economía procesal, se decretaron pruebas, teniendo como tales las aportadas en con el libelo genitor.

III. CONSIDERACIONES

3.1. La materia de decisión está direccionada a la declaratoria de nulidad del registro civil de nacimiento de la señora **DANIELA BACCA ALVARADO** NIUP 951003-25951 Indicativo Serial 52158143, inscrito el 28 de noviembre de 2012, en la registraduría municipal de Villa del Rosario, Norte de Santander, del sustento fáctico de esa pretensión cumple decir que, según la demanda, se presentó la causal de nulidad por falta de competencia del funcionario.

3.2. Así planteada la controversia suscitada, como punto de partida de las cavilaciones que siguen, debe citarse el artículo 102 del Decreto 1260 de 1970, que prescribe como regla general que ***“(...) La inscripción en el registro del estado civil será válida siempre que se haga con el lleno de los requisitos de ley (...)”***, entre los que para este caso es pertinente señalar respecto del registro civil de nacimiento, los siguientes: i) debe hacerse dentro del mes siguiente al nacimiento (art. 48); y ii) cuando pretenda efectuarse fuera de ese término: ***“(...) el interesado deberá acreditarlo con documentos auténticos, o con copia de las actas de las partidas parroquiales, respecto de las personas bautizadas en el seno de la Iglesia Católica o de las anotaciones de origen religioso correspondientes a***

¹ Consecutivo 006 del expediente digital.

personas de otros credos, o en últimas, con fundamento en declaraciones juramentadas, presentadas ante el funcionario encargado del registro, por dos testigos hábiles que hayan presenciado el hecho o hayan tenido noticia directa y fidedigna de él, expresando los datos indispensables para la inscripción, en la forma establecida por el artículo 49 del presente Decreto. Los documentos acompañados a la solicitud de inscripción se archivarán en carpeta con indicación del código de folio que respaldan (...)”.

3.3 Por su parte el art. 104 ibídem, determina lo siguiente: “**Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones:** **1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia.** **2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción.** **3. Cuando no aparezca la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario.** **4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquello o de éstos.** **5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta”.**

3.4. El registro civil es de cardinal importancia, porque según lo ha previsto la jurisprudencia constitucional, aquél se instituye en un instrumento que garantiza el estado civil de las personas, el cual, a su vez, es un atributo de la personalidad y, por ende, un derecho constitucional deducido del derecho de todo ser humano al reconocimiento de su personalidad jurídica, tal como lo prevé el artículo 14 de la Constitución Política.

3.5. La Sentencia C-109 de 1995 del alcance de la personalidad jurídica puntualizó: “(...) **no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana a ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones, sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho (...)**”.²

4. Este derecho se encuentra, inescindiblemente, relacionado con el ejercicio de los denominados atributos de la personalidad: la capacidad de goce, el patrimonio, el

² COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-1095-1995. Demanda No. D-680. M.P ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO. [en línea] [Consultado: 10 de junio de 2019]. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/C-109-95.htm>

nombre, la nacionalidad, el domicilio, y el estado civil, que corresponde sólo a las personas naturales.

De acuerdo con lo expuesto, relumbra palmaria que, cuando se pretenda la nulidad del registro colombiano por existir dos registros de una misma persona, expedidos en Estados diferentes, y en los cuales se aduce el nacimiento en las dos partes, la nulidad se deberá tramitar ante los jueces de la república, para establecer cuál es el instrumento que se ajusta a la realidad, pues es evidente que esta situación afecta el estado civil de la persona, al incidir en su nacionalidad.

El artículo 167 del C.G.P., informa que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

5. A partir de los derroteros legales y jurisprudenciales que anteceden, y al detenerse el Despacho en las probanzas que se adosaron al dossier de cara a las pretensiones del escrito genitor, se advierte que a pesar de que existen algunas diferencias de escritura entre uno y otro documento, esto es, entre el registro civil de nacimiento colombiano y el acta de nacimiento venezolana, es viable determinar que estamos frente a la misma persona, la señora **DANIELA BACCA ALVARADO**, veamos:

Se aportó junto con el escrito genitor, dos registros civiles de nacimiento, frente a los cuales el Despacho contrasta los datos allí contenidos, del siguiente modo:

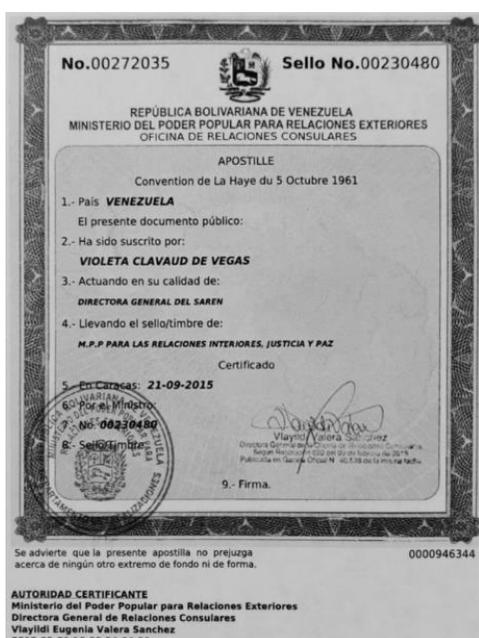
REGISTRO DE NACIMIENTO:	Registro Civil de Nacimiento Colombiano NIUP 951003-25951 e Indicativo Serial No. 52158143 inscrito en la Registraduría Municipal de Villa del Rosario / Norte de Santander. ³	Acta de Nacimiento Venezolana No. 227, suscrita por Luis Eduardo Ramírez, primera autoridad civil del Municipio Pedro María Ureña del estado Táchira. ⁴
EXPEDIDO POR:	Registraduría Municipal de Villa del Rosario / Norte de Santander	Primera autoridad Civil del Municipio Pedro María Ureña del estado Táchira
NOMBRES Y APELLIDOS:	Daniela Bacca Alvarado	Rosa Daniela Bacca Alvarado
FECHA DE NACIMIENTO:	03 de octubre de 1995	03 de octubre de 1995
LUGAR DE NACIMIENTO:	Villa del Rosario – Norte de Santander – Colombia	Hospital Central Dr. José María Vargas de San Cristóbal del Estado Táchira de Venezuela.

³ Consecutivo 004 pág. 04 expediente digital.

⁴ Consecutivo 004 pág. 06 expediente digital.

NOMBRE DE LA MADRE:	María Marlene Alvarado Molina, Identificada con cédula de ciudadanía No. 27.805.732 de nacionalidad colombiana.	María Marlene Alvarado Molina, Identificada con cédula de ciudadanía No. 27.805.732 de nacionalidad colombiana.
NOMBRE DEL PADRE:	José Francisco Bacca Guerrero, Identificado con cédula de ciudadanía No. 14.997.375, de nacionalidad colombiana.	José Francisco Bacca Guerrero, Identificado cédula de Identidad No. 14.017.505 de Venezuela.
FECHA DE LA INSCRIPCIÓN:	28 de noviembre de 2012	11 junio de 1996
DOCUMENTO ANTECEDENTE:	Solicitud escrita	Testigos

El acta de nacimiento venezolana fue aportada con la apostilla requerida para estos casos⁵ –Convención de la Haya del 5 de octubre de 1961.



- Certificación del registro civil de nacimiento expedido por la oficina de registro principal del estado Táchira⁶.

-Certificación de nacido vivo, expedida por el DIRECTOR GENERAL HOSPITAL CENTRAL DR. JOSÉ MARÍA VARGAS, en la que se hace constar que “EN EL LIBRO DE PARTOS LLEVADO EN EL DEPARTAMENTO DE REGISTROS Y ESTADISTICAS DE SALUD DEL AÑO 1995 AL FOLIO XXXXX APARECE REGISTRADO QUE EL DÍA 3 DE OCTUBRE DE 1995 FUE ATENDIEDA LA CIUDADANA ALVARADO MOLINA MARIA MARLENY DE NACIONALIDAD

⁵ Consecutivo 004 páginas 9 y 15 expediente digital.

⁶ Consecutivo 004 pág., 7 expediente digital.

COLOMBIANA TITULAR DE LA CÉDULA 27.805.732... A QUIEN SE LE ATENDIÓ PARTO NORMAL, CON OBTENCIÓN DE RECIEN NACIDO DE SEXO FEMENINO A LAS 11:05 AM (...)"

De los registros civiles de nacimiento se vislumbra que se trata de la misma persona, pues los datos de la demandante son coincidentes, aunado a que, se advierte que la señora **DANIELA BACCA ALVARADO** fue registrada en la hermana República de Venezuela por orden de la primera autoridad civil del Municipio Pedro María Ureña del estado Táchira el 11 junio de 1996, y en Colombia se hizo sin documento antecedente, por lo que es claro que fue en el país vecino donde realmente ocurrió el alumbramiento.

Así las cosas, teniendo en cuenta como fundamento lo normado en el numeral 1º del art. 104, Decreto 1260 de 1970, el demandante nació en la vecina República de Venezuela, por lo tanto no era procedente hacer la inscripción ante la Registraduría Municipal de Villa del Rosario - Norte De Santander, habiendo actuado el Registrador fuera de los límites territoriales de su competencia, incurriendo así en una nulidad, por lo que se ha de acceder a las pretensiones de la demanda, para lo cual se decretará la nulidad del registro civil de nacimiento Colombiano NIUP 951003-25951 e Indicativo Serial No. 52158143 inscrito en la Registraduría Municipal de Villa del Rosario / Norte de Santander.

6. Así las cosas, se accederá a las pretensiones de la demanda, disponiéndose unos ordenamientos en la parte resolutive.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR LA NULIDAD del Registro Civil de Nacimiento Colombiano de **DANIELA BACCA ALVARADO** NIUP 951003-25951 e Indicativo Serial No. 52158143 inscrito en la Registraduría Municipal de Villa del Rosario / Norte de Santander.

SEGUNDO. COMUNICAR la presente decisión a la autoridad registral enunciada, para lo que corresponda. Amén de ejecutar la inscripción en el **LIBRO DE VARIOS**. Esta comunicación será elaborada y enviada por la secretaría del Juzgado. **Actuación que se remitirá con copia al togado interesado para que realice las gestiones del caso.**

TERCERO. SUMINISTRAR para los efectos pertinentes, vía correo electrónico el expediente digital previa solicitud de los interesados. **Lo anterior, deberá cumplirse por cuenta de la secretaría del Juzgado.**

CUARTO. EXPEDIR, a costa de la parte interesada, tantas copias de la presente providencia, como así lo solicite.

QUINTO. ARCHIVAR de forma digital las presentes diligencias y hacer las anotaciones del caso en los libros radicadores y Sistema SIGLO XXI. **En esta última herramienta deberá consignarse lo cardinal de la parte resolutive de la providencia.**

SEXTO. Esta decisión se notifica por estado el 17 de noviembre de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

SENTENCIA No. 433

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Procede el Despacho a emitir sentencia, dentro del proceso de **NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** promovida por **AURELIO JOSE ESTRADA LINARES**, valido de mandatario judicial.

I. ANTECEDENTES

1.1. Como sostén de la petición de declaratoria de nulidad del registro civil de nacimiento del señor **AURELIO JOSE ESTRADA LINARES** No. 27215453 e identificación No. 931102, inscrito el 08 de septiembre de 1998, en la Notaria Quinta de la Ciudad de Cúcuta - Norte de Santander, se enunciaron los siguientes supuestos fácticos:

1.2. Afirmó el apoderado judicial del demandante, que el **AURELIO JOSE ESTRADA LINARES**, nació el día 2 de noviembre de 1993 en el Hospital II del vigía estado Mérida de la República Bolivariana de Venezuela.

1.3. Indicó que, fue registrado por sus padres en la oficina de registro civil del Municipio del Vigía – Estado Táchira el día 31 de enero de 1994 según Acta No. 35. Teniendo como datos del nacimiento el certificado de nacido vivo del Hospital II del Vigía estado Mérida de Venezuela.

1.4. Asevero, que fue registrado por sus padres en la Notaria quinta de la ciudad de Cúcuta, quedando con serial indicativo No 27215453 de fecha 08 de septiembre de 1998, ya que creían que le asistía el derecho por ser el hijo de padres colombianos.

1.5. refirió que los padres del señor **AURELIO JOSÉ ESTRADA LINARES** erróneamente lo registraron en la a Notaría Quinta del Municipio de Cúcuta Norte de Santander, por falta de información y asesoría, ocasionando que posea dos registros de nacimiento, por lo que desea subsanar ese error, de ello la necesidad de anular el registro civil de nacimiento colombiano.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. Admitida la demanda el 26 de octubre de 2023¹, en atención al principio de economía procesal, se decretaron pruebas, teniendo como tales las aportadas en con el libelo genitor.

III. CONSIDERACIONES

3.1. La materia de decisión está direccionada a la declaratoria de nulidad del registro civil de nacimiento del señor **AURELIO JOSÉ ESTRADA LINARES** NIUP 27215453 con identificación No. 9311102, inscrito el 08 de septiembre de 1998, en la notaria quinta del municipio de Cúcuta - Norte de Santander, del sustento fáctico de esa pretensión cumple decir que, según la demanda, se presentó la causal de nulidad por falta de competencia del funcionario.

3.2. Así planteada la controversia suscitada, como punto de partida de las cavilaciones que siguen, debe citarse el artículo 102 del Decreto 1260 de 1970, que prescribe como regla general que ***“(...) La inscripción en el registro del estado civil será válida siempre que se haga con el lleno de los requisitos de ley (...)”***, entre los que para este caso es pertinente señalar respecto del registro civil de nacimiento, los siguientes: i) debe hacerse dentro del mes siguiente al nacimiento (art. 48); y ii) cuando pretenda efectuarse fuera de ese término: ***“(...) el interesado deberá acreditarlo con documentos auténticos, o con copia de las actas de las partidas parroquiales, respecto de las personas bautizadas en el seno de la Iglesia Católica o de las anotaciones de origen religioso correspondientes a personas de otros credos, o en últimas, con fundamento en declaraciones juramentadas, presentadas ante el funcionario encargado del registro, por dos testigos hábiles que hayan presenciado el hecho o hayan tenido noticia directa y fidedigna de él, expresando los datos indispensables para la inscripción, en la forma establecida por el artículo 49 del presente Decreto.***

¹ Consecutivo 006 del expediente digital.

Los documentos acompañados a la solicitud de inscripción se archivarán en carpeta con indicación del código de folio que respaldan (...)".

3.3 Por su parte el art. 104 ibídem, determina lo siguiente: "**Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones: 1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia. 2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción. 3. Cuando no aparezca la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario. 4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquello o de éstos. 5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta**".

3.4. El registro civil es de cardinal importancia, porque según lo ha previsto la jurisprudencia constitucional, aquél se instituye en un instrumento que garantiza el estado civil de las personas, el cual, a su vez, es un atributo de la personalidad y, por ende, un derecho constitucional deducido del derecho de todo ser humano al reconocimiento de su personalidad jurídica, tal como lo prevé el artículo 14 de la Constitución Política.

3.5. La Sentencia C-109 de 1995 del alcance de la personalidad jurídica puntualizó: "**(...) no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana a ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones, sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho (...)**".²

4. Este derecho se encuentra, inescindiblemente, relacionado con el ejercicio de los denominados atributos de la personalidad: la capacidad de goce, el patrimonio, el nombre, la nacionalidad, el domicilio, y el estado civil, que corresponde sólo a las personas naturales.

De acuerdo con lo expuesto, relumbra palmaria que, cuando se pretenda la nulidad del registro colombiano por existir dos registros de una misma persona, expedidos

² COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-1095-1995. Demanda No. D-680. M.P ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO. [en línea] [Consultado: 10 de junio de 2019]. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/C-109-95.htm>

en Estados diferentes, y en los cuales se aduce el nacimiento en las dos partes, la nulidad se deberá tramitar ante los jueces de la república, para establecer cuál es el instrumento que se ajusta a la realidad, pues es evidente que esta situación afecta el estado civil de la persona, al incidir en su nacionalidad.

El artículo 167 del C.G.P., informa que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

5. A partir de los derroteros legales y jurisprudenciales que anteceden, y al detenerse el Despacho en las probanzas que se adosaron al dossier de cara a las pretensiones del escrito genitor, se advierte que a pesar de que existen algunas diferencias de escritura entre uno y otro documento, esto es, entre el registro civil de nacimiento colombiano y el acta de nacimiento venezolana, es viable determinar que estamos frente a la misma persona, el señor **AURELIO JOSÉ ESTRADA LINARES**, veamos:

Se aportó junto con el escrito genitor, dos registros civiles de nacimiento, frente a los cuales el Despacho contrasta los datos allí contenidos, del siguiente modo:

REGISTRO DE NACIMIENTO:	Registro Civil de Nacimiento Colombiano No. 27215453 e Identificación No. 931102 inscrito en la Notaria Quinta del círculo de Cúcuta / Norte de Santander. ³	Acta de Nacimiento Venezolana No. 35, suscrita por Belkis María, perfecto civil del municipio autónomo Alberto Adriani del estado Mérida. ⁴
EXPEDIDO POR:	Notaria Quinta del Municipio de Cúcuta / Norte de Santander	Perfecto civil del municipio autónomo Alberto Adriani del estado Mérida.
NOMBRES Y APELLIDOS:	Aurelio José Estada Linares	Aurelio José Estada Linares
FECHA DE NACIMIENTO:	02 de noviembre de 1993	02 de noviembre de 1993
LUGAR DE NACIMIENTO:	Cúcuta – Norte de Santander – Colombia.	Hospital el vigía ciudad de Mérida Venezuela.
NOMBRE DE LA MADRE:	María Eugenia Linares cédula de identidad V – 11.271.521 de Nacionalidad Venezolana.	María Eugenia Linares cédula de identidad V – 11.271.521 de Nacionalidad Venezolana.
NOMBRE DEL PADRE:	Marco Aurelio Estrada, Identificado con cédula de ciudadanía No. 13.460.697, de nacionalidad colombiana.	Marco Aurelio Estrada cédula de transeúnte No.82.153.427 Nacionalidad colombiano.
FECHA DE LA INSCRIPCIÓN:	08 de septiembre de 1998	31 de enero 1994

³ Consecutivo 003 pág. 3 expediente digital.

⁴ Consecutivo 003 pág. 7 y 8 expediente digital.

DOCUMENTO ANTECEDENTE:	testigos	Testigos
-------------------------------	----------	----------

El acta de nacimiento venezolana fue aportada con la apostilla requerida para estos casos⁵ –Convención de la Haya del 5 de octubre de 1961.

No. G27K09R32716809
APOSTILLE
 (Convención de La Haya du 5 octobre 1961)



1. País: VENEZUELA Country/Pays	
El presente documento público The public document / Le présent acte public	
2. ha sido firmado por has been signed by / a été signé par	ABEL ERNESTO DURÁN GÓMEZ
3. quien actúa en calidad de acting in the capacity of / agissant en qualité de	DIRECTOR GENERAL DEL SAREN
4. y está revestido del sello / timbre de bears the seal / stamp of / est revêtu du sceau / timbre de	VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
Certificado Certified / Attesté	
5. en CARACAS at / a	6. el día 27-09-2023 the / le
7. Por Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores by / par	
8. Bajo el número G27K09R32716809 Nº / sous nº	
9. Sello / timbre: Seal / stamp: Sceau / timbre :	10. Firma: Signature: Signature :

YOIMARA AURIMAR MELENDEZ MORO
 Directora General de la Oficina de Relaciones Consulares, según Resolución N° 037 del 09 de febrero de 2023, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 42.569 del 13 de febrero de 2023.

Esta Apostilla certifica únicamente la autenticidad de la firma, la calidad en que el signatario del documento haya actuado y, en su caso, la identidad del sello o timbre del que el documento público esté revestido.
 Esta Apostilla no certifica el contenido del documento para el cual se expidió.
 Fecha y hora de la emisión: 27/09/2023 11:44:26
 Para validar la autenticidad de esta apostilla ingrese este código: THHHB9EBPTY en <http://consultalegislacione.migre.gob.ve>
 Tipo de Documento: Acta de Nacimiento
 Titular: Nro de Identificación: V.21305864 Nombre: AURELIO JOSE ESTRADA LINARES

- Certificación del registro civil de nacimiento expedido por la Unidad de Registro Civil Municipal Alberto Adriani⁶

-Constancia de nacimiento⁷

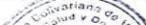
de Venezuela | Salud

DPTO. DE ESTADÍSTICAS 
N° 155

CONSTANCIA DE NACIMIENTO

Quien suscribe, Coordinadora del Departamento de Registros y Estadísticas de Salud del Hospital II El Vigía, por medio de la presente hace constar: Que en nuestros archivos clínicos se encuentra el expediente de la ciudadana LINARES DE ESTRADA MARIA EUGENIA, H.C. 14.78.72. Quien tuvo un parto el día 02 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 1993; Obteniéndose un niño con el nombre de AURELIO JOSE, cuyo peso al nacer fue de 3,100 kg. Talla: 50 cm., Hora: 05:30 PM.
 ATENDIDO POR: DR. CARLOS GONZALEZ.

Constancia que se expide a petición de parte interesada a los 07 días del mes de AGOSTO del año 2.023.

⁵ Consecutivo 003 pág. 11 expediente digital.

⁶ Consecutivo 003 pág. 6 expediente digital.

⁷ Consecutivo 003 pág. 15 expediente digital.

- Declaración extraprocésal Notaria primera de Cúcuta⁸

De los registros civiles de nacimiento se vislumbra que se trata de la misma persona, pues los datos de la demandante son coincidentes, aunado a que, se advierte que el señor **AURELIO JOSÉ ESTRADA LINARES** fue registrado en la hermana República de Venezuela por orden del perfecto Civil del Municipio Autónomo Alberto Adriani del estado Mérida el 31 de enero de 1994, y en Colombia se hizo sin documento antecedente, por lo que es claro que fue en el país vecino donde realmente ocurrió el alumbramiento.

Así las cosas, teniendo en cuenta como fundamento lo normado en el numeral 1º del art. 104, Decreto 1260 de 1970, el demandante nació fue en la vecina República de Venezuela, por lo tanto no era procedente hacer la inscripción ante la Notaria Quinta del Municipio de Cúcuta - Norte De Santander, habiendo actuado el Registrador fuera de los límites territoriales de su competencia, incurriendo así en una nulidad, por lo que se ha de acceder a las pretensiones de la demanda, para lo cual se decretará la nulidad del registro civil de nacimiento Colombiano No. 27215453 e identificación No. 931102, inscrito el 08 de septiembre de 1998, en la Notaria Quinta de la Ciudad de Cúcuta - Norte de Santander.

6. Así las cosas, se accederá a las pretensiones de la demanda, disponiéndose unos ordenamientos en la parte resolutive.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR LA NULIDAD del Registro Civil de Nacimiento Colombiano de **AURELIO JOSÉ ESTRADA LINARES** No. 27215453 e identificación No. 931102, inscrito el 08 de septiembre de 1998, en la Notaria Quinta de la Ciudad de Cúcuta - Norte de Santander.

⁸ Consecutivo 003 pág. 16 a la 19 expediente digital

SEGUNDO. COMUNICAR la presente decisión a la autoridad registral enunciada, para lo que corresponda. Amén de ejecutar la inscripción en el **LIBRO DE VARIOS**. Esta comunicación será elaborada y enviada por la secretaría del Juzgado. **Actuación que se remitirá con copia al togado interesado para que realice las gestiones del caso.**

TERCERO. SUMINISTRAR para los efectos pertinentes, vía correo electrónico el expediente digital previa solicitud de los interesados. **Lo anterior, deberá cumplirse por cuenta de la secretaría del Juzgado.**

CUARTO. EXPEDIR, a costa de la parte interesada, tantas copias de la presente providencia, como así lo solicite.

QUINTO. ARCHIVAR de forma digital las presentes diligencias y hacer las anotaciones del caso en los libros radicadores y Sistema SIGLO XXI. **En esta última herramienta deberá consignarse lo cardinal de la parte resolutive de la providencia.**

SEXTO. Esta decisión se notifica por estado el 17 de noviembre de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Auto No. 1793

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

El instituto de medicina legal, allegó el resultado de la prueba de ADN que le fuera practicado al grupo familiar, en consecuencia y de conformidad con lo normado en el inciso 2º numeral 2º del artículo 386 del C.G.P., el Juzgado, dispondrá correr traslado a los interesados, del dictamen de genética que obra a consecutivo 023 del expediente digital.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo de Familia,

DISPONE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes, del dictamen pericial de genética o estudios de ADN, por el término de **TRES (3) DÍAS**, dentro del cual podrán solicitar aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, conforme lo estipula el artículo 386 del C.G.P. en concordancia con el artículo 4 de la Ley 721 de 2001.

SEGUNDO: VENCIDO el término indicado en el numeral anterior, PASE A DESPACHO para resolver lo que corresponda.

TERCERO: ADVIERTIR que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.**

CUARTO: Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

Proceso. IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
Radicado. 54001316000220220060200
R. 14/012/2022 A. 17/01/2023 N. 06/02/2023
Demandante. JOSE LUIS BARRIOS ALVARADO
Demandado. K. F. BARRIOS ROJAS representado legalmente por DIANA CAROLINA ROJAS MACHADO

QUINTO. Notificar esta providencia en estado del 17 de noviembre de 2023, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1787

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1. Al despacho se encuentra el proceso de Nulidad de Registro para resolver la solicitud de corrección de la sentencia, presentada por la parte actora¹.

2. El Art. 286 del C.G.P., dispone que:

"(...) Toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto (...)"

*"(...) Lo dispuesto en los incisos anteriores, se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, **siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella...** (...)"*

3. En el presente caso, se tiene que por error involuntario al momento de proferir el numeral seis (6) la **parte considerativa** de la Sentencia No. 222, calendada el 13 de junio del 2023², se consignó el nombre del padre de la demandante MANUEL EMIRO VEGA **TRILLOS**, siendo el correcto MANUEL EMIRO VEGA **TRIGOS**, y nombre de la madre de la demandante CARMEN **ISABEL** CASTELLANOS siendo el correcto CARMEN **BELEN** CASTELLANOS.

No obstante, tal anomalía no trasciende de un simple error mecanográfico que no produce efectos adversos EN LA DESICIÓN, QUE SE ENCUENTRA EN LA PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR la solicitud de corrección de la sentencia, por el expuesto anteriormente.

¹ Consecutivo 011 expediente digital.

² Consecutivo 008 expediente digital.

SEGUNDO: ADVIERTIR que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.

TERCERO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta/105> siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

CUARTO. Esta decisión se notifica por estado el 17 de noviembre de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDA DE CÚCUTA**

ACTA DE AUDIENCIA No.318

San José de Cúcuta, quince (15°) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD

RADICADO: 54-001-31-60-002-2022-00193-00

JUEZ: Dra. SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Inicio audiencia. 2:30 p.m.

Fin audiencia.

1. INTERVINIENTES:

INTERVINIENTE	ASISTENCIA
YAMILE CARVAJAL ROLON (demandante)	SI
GERSON ARMANDO PALACIOS MANJARRES (demandado)	NO
Dra. MARTA BARRIOS (Defensora de Familia)	NO
Dr. MANUEL ANTONIO PARADA VILLAMIZAR (Procuraduría)	NO

2. ACTUACIONES SURTIDAS:

- Instalación.
- Verificación asistencia partes y apoderados

ASISTENCIA DE LAS PARTES. Se verifica la asistencia de las partes.

CONSTANCIA.

Se deja constancia que la presente diligencia no se pudo realizar por las siguientes circunstancias:

i) La parte demandante intentó durante 40 minutos vincularse al link de la audiencia, pero, la señal de la señora Yamilie fue intermitente, pues manifestó que se encontraba en el municipio de Salazar de las Palmas y la comunicación estaba muy difícil, lo que no permitió dar inicio a la grabación.

ii) Igualmente, en comunicación telefónica con la Comisaría de Familia de Salazar de las Palmas, me informaron que la señora comisaria, no podía asistir a la audiencia ya que se encontraba en reunión.

iii) Por otra parte, el oficio N°3073 dirigido a el señor Gerson Armando Palacios Manjarres, mediante planilla de correo del 1 de noviembre de 2023, donde se le informa la audiencia programada para el día de hoy, no ha sido entregado en la dirección del demandado según consta en la guía N° RA450664882CO de la empresa 4-72.

EMISIÓN AUTO N°1788 En consecuencia a lo anterior el **Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cúcuta**.

RESUELVE

PRIMERO. SUSPENDER la presente audiencia por lo expuesto.

SEGUNDO. FIJAR el día **OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 A.M.)**, acto al cual quedan convocadas las partes y sus apoderados, previniéndoles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley (numerales 2º, 3º y 4º del art.372 C.G.P).

LA DILIGENCIA SE LLEVARÁ A CABO DE MANERA PRESENCIAL EN LAS INSTALACIONES DEL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA OFICINA 105 BLOQUE C PALACIO DE JUSTICIA.

2.1. CITAR a **YAMILE CARVAJAL ROLO y GERSON ARMANDO PALACIOS MANJARRES**, para que concurra personalmente a la audiencia antes señalada, a rendir interrogatorio y los demás asuntos relacionados con la audiencia (inciso 2 numeral 1º art. 372 del C.G.P.).

2.2. SE LE ADVIERTE A LAS PARTES que la inasistencia a la presente audiencia, se impondrán las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso:

“4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).” (negrilla resaltado por el despacho)

TERCERO. Teniendo en cuenta que el Grupo Nacional de Genética -Contrato ICBF informó que actualmente no tienen contrato interadministrativo con el ICBF para la toma de muestra para prueba de ADN, se ORDENA la toma de muestra de ADN, encaminada a determinar la paternidad del señor GERSON ARMANDO PALACIOS MANJARRES respecto de la menor M.P.C.R. ante el **LABORATORIO GENES S.A.S.**, genes@laboratorigenes.com.

CUARTO. En consecuencia, Citar a **GERSON ARMANDO PALACIOS MANJARRES, YAMILE CARVAJAL ROLON** y a la menor **M. P. CARVAJAL ROLON** el día **SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)** en el laboratorio del **Dr. ANDRÉS AFANADOR VILLAMIZAR** ubicado en la Av. 4 # 17-62 Barrio La Cabrera de Cúcuta, teléfono fijo 5-715375, celular 300-496-7028, correo electrónico andresafanador77@gmail.com.

PARÁGRAFO PRIMERO. En consecuencia, **OFICIAR** al Dr. ANDRÉS AFANADOR VILLAMIZAR para que informe sobre el costo, modo y forma de pago; la comunicación se le deberá anexar el registro civil de la menor **M. P. CARVAJAL ROLON** y los documentos de identificación de los señores GERSON ARMANDO PALACIOS MANJARRES, YAMILE CARVAJAL ROLON.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El costo de la prueba será asumido por el demandado GERSON ARMANDO PALACIOS MANJARRES.

QUINTO. COMISIONAR al **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SALAZAR DE LAS PALMAS**, para que notifique esta providencia al señor **GERSON ARMANDO PALACIOS MANJARRES**, de conformidad a lo normado en el artículo 37 del C.G.P.

Por secretaria líbrese el oficio y concédase en término perentorio e improrrogable de cinco (5) días para que se realicen las gestiones de notificación de esta providencia.

SEXO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

SÉPTIMO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

OCTAVO. Esta decisión se notifica por estado en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Auto No.

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

El laboratorio Genes, allegó el resultado de la prueba de ADN que le fuera practicado al grupo familiar, en consecuencia y de conformidad con lo normado en el inciso 2º numeral 2º del artículo 386 del C.G.P., el Juzgado, dispondrá correr traslado a los interesados, del dictamen de genética que obra a consecutivo 046 del expediente digital.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo de Familia,

DISPONE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes, del dictamen pericial de genética o estudios de ADN, por el término de **TRES (3) DÍAS**, dentro del cual podrán solicitar aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, conforme lo estipula el artículo 386 del C.G.P. en concordancia con el artículo 4 de la Ley 721 de 2001.

SEGUNDO: VENCIDO el término indicado en el numeral anterior, PASE A DESPACHO para resolver lo que corresponda.

TERCERO: ADVIERTIR que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.**

CUARTO: Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

Proceso. IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD
R. 08-08-22 A.16-08-23 N. 31-08-22
Radicado. 54001316000220220035500
Demandante: WILMER TORRES LOPERA
Demandado: E. TORRES NIÑO representada legalmente por MARIA JULIA NIÑO GONZÁLEZ

QUINTO. Notificar esta providencia en estado del 17 de noviembre de 2023, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

SENTENCIA No.425

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO.

Desciende el Despacho a decidir el presente trámite de **CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**, promovido por **JOSÉ TRINIDAD RODRIGUEZ VACA**, por conducto de Defensora Pública, adscrita a la Defensoría del Pueblo Regional Norte de Santander.

II. ANTECEDENTES.

1. Señaló el extremo activo en sustento de la pretensión de cancelación del registro civil de nacimiento de **JOSÉ TRINIDAD RODRIGUEZ VACA**, asentado en la Registraduría Municipal de el Zulia – Norte de Santander el pasado 17 de febrero de 1999, lo siguiente¹:

“(…) PRIMERO: El señor JOSÉ TRINIDAD RODRIGUEZ VACA, nació el día 6 de agosto de 1981, en el municipio de San Calixto, Norte de Santander.

SEGUNDO: El señor JOSÉ TRINIDAD RODRIGUEZ VACA, es hijo de los señores MIGUEL RODRIGUEZ RUEDAS y ANA DILIA VACA MONTAGUTH, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 5.487.314 expedida en San Calixto el padre y la No.37.260.112 expedida en San Calixto, la madre.

TERCERO: El día 03 de febrero de 1982, los Padres del entonces menor, procedieron a registrarlo en la Registraduría Nacional del Estado Civil de San Calixto, para lo cual le expedieron el Registro Civil de Nacimiento, indicativo serial 6611083, bajo el nombre de JOSÉ TRINIDAD RODRIGUEZ VACA, fecha de nacimiento 06 de agosto de 1981, en el municipio de San Calixto Norte de Santander, hijo de MIGUEL RODRIGUEZ RUEDAS y ANA DILIA VACA MONTAGUTH, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos.5.487.314 expedida en San Calixto el padre y la No.37.260.112 expedida en San Calixto, la madre.

CUARTO: El día 17 de febrero de 1999, los señores MIGUEL RODRIGUEZ RUEDAS y ANA DILIA VACA MONTAGUTH, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 5.487.314 expedida en San Calixto el padre y la No.37.260.112 expedida en San Calixto, procedieron a registrar a su hijo POR SEGUNDA VEZ en la Registraduría Nacional del Estado Civil El ZULIA, Norte de Santander, para lo cual le expedieron el Registro Civil de Nacimiento NIP: 800806 Indicativo serial No. 28029099 bajo el nombre de JOSÉ TRINIDAD RODRIGUEZ VACA, fecha de nacimiento 05 de agosto de 1980, en el municipio de El Zulia, Norte de Santander, hijo de MIGUEL RODRIGUEZ RUEDAS y ANA DILIA VACA MONTAGUTH, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 5.487.314 expedida en San Calixto el padre y la No.37.260.112 expedida en San Calixto, la madre.

QUINTO: El señor JOSÉ TRINIDAD RODRIGUEZ VACA, el día 27 de julio de 2023 fue a la Registraduría Nacional del Estado Civil de Cúcuta, solicitó un trámite y le notificaron que en la base de datos de dicha entidad le figuran dos registros civiles de nacimiento y que debe proceder a cancelar un registro.

SEXTO: El segundo Registro Civil de Nacimiento, asentado en la Registraduría Nacional del Estado Civil de El Zulia Norte de Santander, 800806 Indicativo serial No. 28029099, bajo el nombre de JOSÉ TRINIDAD RODRIGUEZ VACA, no concuerda con la realidad sobre su fecha y lugar de nacimiento.

¹ Consecutivo 004 expediente digital.

SÉPTIMO: La Registraduría Nacional del Estado Civil expidió certificado de vigencia del registro civil de nacimiento indicativo serial 6611083, fecha de nacimiento 06 de agosto de 1981, en el municipio de San Calixto Norte de Santander.

OCTAVO: La Registraduría Nacional del Estado Civil expidió certificado de vigencia del registro civil de nacimiento NIP: 800806 Indicativo serial No. 28029099 bajo el nombre de JOSÉ TRINIDAD RODRIGUEZ VACA, fecha de nacimiento 05 de agosto de 1980, en el municipio de El Zulia, Norte de Santander.

NOVENO: Se interpuso derecho de petición ante la Registraduría solicitando lo siguiente: "1.- Por medio del presente solicito sea anulado el registro civil de nacimiento realizado en día 17 de febrero de 1999 en la Registraduría del estado Civil de El Zulia Norte de Santander, toda vez que el verdadero registro civil de nacimiento se inscribió el día 3 de febrero de 1982, de en la Registraduría Nacional del Municipio de San Calixto Norte de Santander, 2.- En caso de ser negativa su respuesta respetuosamente solicito que se me informe lo siguiente:

A: Si Cotejadas de las tarjetas dactilares de los Registros Civiles de Nacimiento correspondientes a los números serial No 6611083 y Indicativo serial No. 28029099 e indique si estos corresponden a la misma persona JOSÉ TRINIDAD RODRIGUEZ VACA.

B. Se Confirme por esta entidad si los dos (2) registros se encuentran como válidos en el sistema de información que tiene dicha entidad para esta clase de actos (Registros Civiles).

C. Se sirva allegar el documento que sirvió de prueba al momento de registrar a JOSÉ TRINIDAD RODRIGUEZ VACA bajo los seriales No 6611083 e Indicativo serial No. 28029099 . Si se trata de la misma persona."

DÉCIMO: Al señor JOSÉ TRINIDAD RODRIGUEZ VACA, hasta la presente fecha, la Registraduría Nacional del Estado Civil de Cúcuta, no le han dado respuesta al Derecho Fundamental de Petición, que él tuvo a bien incoar.

DÉCIMO PRIMERO: Es voluntad de mi poderdante, solicitar la Cancelación del Segundo Registro Civil de Nacimiento asentado en la Registraduría Nacional del Estado Civil de El Zulia, Norte de Santander, referido con el número 800806 Indicativo serial No. 28029099, bajo el nombre de JOSÉ TRINIDAD RODRIGUEZ VACA, teniendo en cuenta que No es admisible tener dos registros civiles de nacimiento ya que altera su estado civil.

DECIMO SEGUNDO: Según el artículo 89 del Decreto 1260 de 1960, modificado por el artículo 2 del decreto 999 de 1988, establece que "Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados en los casos del modo y con las formalidades establecidas en este Decreto ".

Igualmente, el artículo 95 del mismo decreto establece que: "Toda modificación de una inscripción en el registro del estado civil que envuelva un cambio o de estado, necesita escritura pública o decisión judicial firme que le ordene o exija, según la ley civil ".

III. ACTUACIÓN PROCESAL.

3.1. La demanda se aperturó a trámite en providencia del 11 de septiembre de 2023² y, en atención al principio de economía procesal, se elevaron requerimientos a las Registradurías Municipales de San Calixto y el Zulia, pertenecientes al Departamento del Norte de Santander, a fin de que allegaran con destino a este proceso, los registros civiles de nacimiento en disparidad a nombre del señor **JOSÉ TRINIDAD RODRIGUEZ VACA.**

3.2. Mediante auto No.1477³, con el fin de dar claridad a la solicitud realizada en la demanda esta oficina judicial realizó los siguientes requerimientos:

- REGISTRADURÍA MUNICIPAL DE SAN CALIXTO.

*i) Documentos que sirvieron de antecedente para la expedición del Registro Civil de Nacimiento No. 6611083 del señor **JOSÉ TRINIDAD RODRIGUEZ VACA.***

² Consecutivo 005 del expediente digital.

³ Consecutivo 014 del expediente digital.

- REGISTRADURÍA MUNICIPAL DE EL ZULIA.

*i) Documentos que sirvieron de antecedente para la expedición del Registro Civil de Nacimiento de **JOSÉ TRINIDAD RODRIGUEZ VACA** con NIP: 800806 e indicativo serial Nro. 28029099.*

*ii) Copia de la declaración extraprocesal expedida y/o certificada por el **Dr. Hugo L. Márquez O.***

iii) Copia legible del Registro Civil de Nacimiento señalado, toda vez que el aportado tiene apartes ilegibles.

*iv) Documentos que se tuvieron en cuenta para la expedición de la cédula de ciudadanía de **JOSÉ TRINIDAD RODRIGUEZ VACA** No. 13.391.794, expedida el 18 de febrero de 1989.*

- REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

*i) Informe las razones por las que no se dio trámite a la petición de cancelación de registro civil de nacimiento del señor **JOSÉ TRINIDAD RODRÍGUEZ** con NIP: 800806 e indicativo serial Nro.: 28029099 expedido por la Registraduría Municipal de El Zulia - Norte de Santander.*

*ii) Aporte copia autentica de los registros civiles de nacimiento que tenga el señor **JOSÉ TRINIDAD RODRIGUEZ VACA**, con cédula 13.391.794, así como sus documentos antecedes.*

iii) Los documentos que sirvieron de soporte para la expedición de la cédula de ciudadanía 13.391.794.

*iv) Copia autentica de los registros civiles de nacimiento que tenga el señor **JOSÉ TRINIDAD RODRIGUEZ VACA**, con cédula 13.391.794, así como sus documentos.*

v) Explique los parámetros para la cancelación del Registro Civil de Nacimiento de El Zulia, atendiendo que en este se registró como año de nacimiento 1980 y en el expedido por la Registraduría de San Calixto dice que fue en 1981:

IV. CONSIDERACIONES.

4.1. En este asunto, se debe zanjar el siguiente problema jurídico:

Si hay lugar a la cancelación del registro civil de nacimiento que corresponde a **JOSÉ TRINIDAD RODRIGUEZ VACA**, con indicativo serial 28029099 – NIP 800806, asentado el 02 de febrero de 1999 en la Registraduría Municipal de el Zulia – Norte de Santander por **MIGUEL RODRÍGUEZ RUEDAS**, quien denunció ser el padre del inscrito.

4.2. El marco jurídico para decidir esta causa judicial, es el siguiente:

El artículo 52 del Decreto 1260 de 1970 instauró que:

“(…) La inscripción del nacimiento se descompondrá en dos secciones: una genérica y otra específica. En aquella se consignarán solamente el nombre del inscrito, su sexo, el municipio y la fecha de su nacimiento, la oficina donde se inscribió y los números del folio y general de la oficina central.

En la sección específica se consignarán, además, la hora y el lugar del nacimiento, el nombre de la madre; el nombre del padre; en lo posible la identidad de una y otro, su profesión u oficio, su nacionalidad, su estado civil y el código de sus registros de nacimiento y matrimonio; el nombre del profesional que certificó el nacimiento y el número de su licencia.

Además, se inscribirán las huellas plantares del inscrito menor de siete años, y la de los dedos pulgares de la mano del inscrito mayor de dicha edad.

La expresión de los datos de la sección genérica constituye requisito esencial de la inscripción (…)”.

4.3. Los artículos 65 y 97 ibídem, establecen en su orden que:

“(…) Hecha la inscripción de un nacimiento, la oficina central indicará el código o complejo numeral que corresponde al folio dentro del orden de sucesión nacional, con el que marcará el ejemplar de su archivo y del que dará noticia a la oficina local para que lo estampe en el suyo.

La oficina central dispondrá la cancelación de la inscripción, cuando compruebe que la persona objeto de ella ya se encontraba registrada (…)” y *“(…) Toda corrección, alteración o cancelación de una inscripción en el registro del estado civil, deberá indicar la declaración, escritura o providencia en que se funda y llevará su fecha y la firma del o de los interesados y del funcionario que la autoriza (…)*”.

4.4. Lo anterior, comporta que la cancelación de registro civil se da en los casos como el denunciado en esta causa judicial, es decir, en el evento en que una persona figure inscrita más de una vez dentro del mismo territorio nacional. Lo antepuesto está reglamentado entre otras, por el Decreto 1873 de 1971, específicamente el artículo 7 que reza:

"(...) Tan pronto como reciba el duplicado del folio de registro de nacimiento, el Servicio Nacional de inscripción comprobará que el inscrito no se halla previamente registrado, y le asignará la parte complementaria del número de Identificación que le corresponden en el orden de sucesión nacional. Acto seguido se comunicará (sic) al funcionario del registro civil para que lo anote en el folio que reposa en su poder.

Si el inscrito ya lo hubiere sido previamente, el Servicio Nacional de Inscripción no lo clasificara y dará aviso escrito a la superintendencia de Notariado y Registro, para que esta entidad adopte las medidas tendientes a decretar la cancelación del registro civil y a investigar y sancionar a quienes resultaren responsables (...)".

4.5 El registro civil es de cardinal importancia, porque según lo ha previsto la jurisprudencia constitucional, aquél se instituye en un instrumento que garantiza el estado civil de las personas, el cual, a su vez, es un atributo de la personalidad y, por ende, un derecho constitucional deducido del derecho de todo ser humano al reconocimiento de su personalidad jurídica, tal como lo prevé el artículo 14 de la Constitución Política.

4.6. La Sentencia C-109 de 1995 del alcance de la personalidad jurídica puntualizó:

"(...) no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana a ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones, sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho (...)".

Este derecho, se encuentra, inescindiblemente, relacionado con el ejercicio de cada uno de los denominados atributos de la personalidad: la capacidad de goce, el patrimonio, el nombre, la nacionalidad, el domicilio y el estado civil, que corresponde sólo a las personas naturales.

4.7. El artículo 167 del C.G.P., informa que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

4.8 A partir de los derroteros legales y jurisprudenciales que anteceden, y al detenerse el Despacho en las probanzas que se adosaron al dossier de cara a las pretensiones del escrito genitor, se advierte que aquéllas resultan procedentes para obrar en el camino rogado por la accionante. A la anterior tesis se arriba a partir de las siguientes premisas:

- Se aportó con el escrito inicial de demanda, registro civil de nacimiento de **JOSÉ TRINIDAD RODRIGUEZ VACA**⁴, con serial 6611083 parte básica 6-08-81, nacido el 6 de agosto de 1981 en el corregimiento de Palmarito, en el que consta que es hijo de **ANA DILIA VACA MONTAGUTH** y **MIGUEL RODRÍGUEZ RUEDA**, documento que fue asentado por el señor **RODRÍGUEZ RUEDA** padre del inscrito el **3 de febrero de 1982**, en la Alcaldía Municipal de San Calixto departamento de Norte de Santander.

- Así mismo, obra en el plenario, el Registro Civil de Nacimiento expedido por la Registraduría Municipal de el Zulia Norte de Santander⁵, con indicativo serial 28029099 y NIP 800806, en el que se observó que dicha persona nacido el 06 de agosto de 1980, además se determinó que sus padres son **ANA DILIA VACA MONTAGUTH** y **MIGUEL RODRÍGUEZ RUEDA**, documento que fue asentado **MIGUEL RODRÍGUEZ RUEDA**, padre del inscrito el día 17 de febrero de 1999 y que tiene como antecedente declaración extraprocésal.

- Atendiendo el requerimiento del Juzgado, la Registraduría municipal de san Calixto informó⁶:

“(...) En atención a su solicitud efectuada ante la registraduría nacional del estado civil del municipio de san Calixto, norte de Santander mediante auto No. 1400 de fecha 11 de septiembre de 2023 me permito dar cumplimiento al requerimiento solicitado a esta oficina enviando copia simple del registro civil de nacimiento del ciudadano JOSÉ TRINIDAD RODRIGUEZ VACA (...)

- Por su parte, la Registraduría municipal de el Zulia, en correo electrónico del 2 de octubre de 2023, a través del registrador municipal de esa entidad, señaló⁷:

“(...) Respetuosamente me permito enviar adjunto copia simple del Registro Civil de Nacimiento del señor JOSE TRINIDAD RODRIGUEZ VACA. (...)”.

Igualmente, la registraduría nacional del estado civil se pronunció en los siguientes términos⁸:

“(...) En atención a la orden impartida mediante auto calendario 3 de octubre de 2023, notificado a esta Oficina Registral el 17 de octubre del año que avanza, me permito informar lo siguiente:

Una vez revisadas las bases de datos que produce y administra la Registraduría Nacional del Estado Civil, a nombre de JOSE TRINIDAD RODRÍGUEZ VACCA / VACA, se encontraron dos registros civiles de nacimiento con seriales 6611083 y 28029099, los cuales se anexan a este documento.

De igual manera, no se encontró el radicado del derecho de petición incoado por el accionante en esta oficina jurídica, por tanto, no se dio respuesta al mismo.

Ahora bien, en cuanto al aporte de los documentos antecedentes de la cédula de ciudadanía, la petición fue remitida al área de identificación para que dé respuesta en lo que le es competente. (...)”

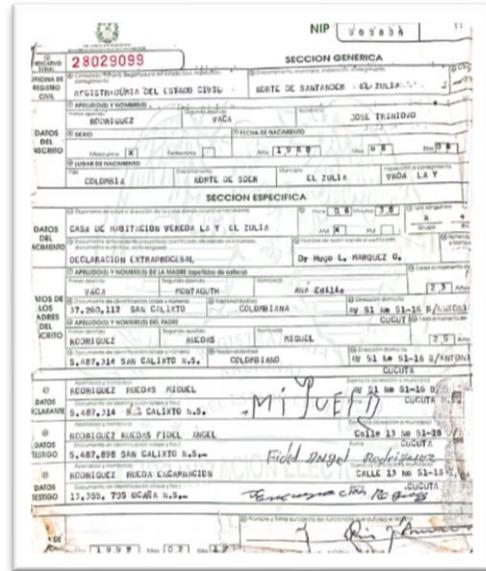
⁴ Consecutivo 004 pág.07 del expediente digital.

⁵ Consecutivo 004 pág., 09 del expediente digital.

⁶ Consecutivo 009 del expediente digital

⁷ Consecutivo 013 del expediente digital

⁸ Consecutivo 019 del expediente digital



Mediante correo electrónico de fecha 20 de octubre de 2023⁹ la apoderada del demandante, **Dra. LUZ ELVIRA OLIVARES RIVERA** Defensora pública, adscrita a la Defensoría del Pueblo Regional Norte de Santander, allego las cédulas de ciudadanía de los padres del demandante y certificado de defunción del padre del inscrito.



NÚMERO DEL CERTIFICADO DE LA DEFUNCIÓN
23086720344573

La información consignada en este certificado, se encuentra protegida por el derecho fundamental de Habeas Data de la Constitución Política Nacional y amparada en la Ley 1581 de 2012. Por lo tanto su uso debe hacerse en cumplimiento de la garantía de dicho derecho y para los fines estrictamente autorizados.

I. INFORMACIÓN GENERAL

LUGAR DE LA DEFUNCIÓN Departamento	Municipio		
NORTE DE SANTANDER	SAN JOSÉ DE CÚCUTA		
ÁREA DONDE OCURRIÓ LA DEFUNCIÓN Área	Centro Poblado: (Inspección, corregimiento o caserío)		
Cabecera Municipal			
TIPO DE DEFUNCIÓN	FECHA EN QUE OCURRIÓ LA DEFUNCIÓN	HORA EN QUE OCURRIÓ LA DEFUNCIÓN	
No fetal	2023-08-22	15:40:00	
SEXO DEL FALLECIDO	IDENTIFICACIÓN DEL FALLECIDO Tipo de documento	Número de documento	
Masculino	Cédula de ciudadanía	5487314	
APellidos y Nombres del Fallecido (tal como figuran en el documento de identidad)			
Primer apellido	Segundo apellido	Primer nombre	Segundo nombre
RODRIGUEZ	RUEDAS	MIGUEL	
PROBABLE MANERA DE MUERTE			
Natural	DE ACUERDO CON LA CULTURA, PUEBLOS O RASGOS FÍSICOS, EL FALLECIDO ERA O SE RECONOCEA COMO Pertenencia étnica Ninguno de los anteriores		

⁹ Consecutivo 018 del expediente digital

4.9 Comparado el panorama fáctico con el derrotero legal antes memorado, permiten inferir, que estamos frente a una misma persona, lo que se deduce muy a pesar de que el inscrito aparece con esenciales diferencias en uno y otro registro civil de nacimiento y que es entendible para el Despacho las circunstancias que rodearon el caso del demandante,; así, como que fue la misma autoridad encargada del registro civil en el territorio patrio, tal cual como lo informó la entidad “(...) *Una vez revisadas las bases de datos que produce y administra la Registraduría Nacional del Estado Civil, a nombre de JOSE TRINIDAD RODRÍGUEZ VACCA / VACA, se encontraron dos registros civiles de nacimiento con seriales 6611083 y 28029099, los cuales se anexan a este documento.(..)*”

Por lo tanto, los documentos que hacen parte del presente tramite infieren que efectivamente se trata de la misma persona, (**JOSÉ TRINIDAD RODRIGUEZ VACA**) que cuenta con **DOBLE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, EXPEDIDO POR LA MISMA AUTORIDAD**, constatándose que no existe irregularidad alguna en los dos actos administrativos, pues tanto el denunciante el señor **MIGUEL RODRIGUEZ RUEDA (QEPD)** padre del registrado y su madre la señora **ANA EDILIA VACA MONTAGUTH** coinciden exactamente, del mismo modo las personas que en su momento sirvieron como testigos en ambos registros, pues se constataron sus nombre e identificación.

Por ende, y acorde con lo señalado, nos encontramos ante la existencia de más de una inscripción válida e independiente sin notas existentes de referencia recíproca que los reemplacen, ninguno de ellos está anulado o reemplazado y son válidos. Presupuestos que se cumplen en el presente tramite, siendo viable la cancelación de uno de ellos.

Resolución 10017 de 2021 Registraduría Nacional del Estado Civil.

(...) Objeto, definiciones y principios

Cancelación: El registro civil de nacimiento, matrimonio o defunción puede ser objeto de cancelación si del mismo hecho o acto existe más de una inscripción válida e independiente, toda vez que el registro del estado civil debe ser único y definitivo. (...)”

Estas razones resultan asaces para que cobren eco las peticiones de la demanda, en razón de que el principal presupuesto para que pueda solicitarse la cancelación de un registro de nacimiento, es que una misma persona se encuentre registrada más de una vez, lo que aquí pudo establecerse.

Ahora bien, para decidir sobre cuál acto administrativo debería ser cancelado se aplicará el principio de potior iure- (primero en el tiempo; mejor en el derecho), donde la doctrina ha desarrollado la institución de la prioridad, que se traduce en conceder prevalencia a la solicitud primeramente presentada, al tratarse de actos administrativos registrales se otorgará reconocimiento jurídico al que en primera oportunidad, previo surtimiento de los requisitos de ley, realizó el asentamiento.

Es decir, se decretará la cancelación del Registro Civil de Nacimiento identificado con serial No. 28029099 y NIP 800806 expedido por la registraduría municipal de el Zulia – Norte de Santander, con fecha de inscripción del 17 de febrero de 1999.

Dicho esto, al haberse expedido la cédula de ciudadanía del señor **JOSÉ TRINIDAD RODRIGUEZ VACA** con base en el Registro Civil de Nacimiento extendido por la Registraduría Municipal del Zulia - Norte de Santander, esta deberá ser reexpedida con base en los datos del Registro Civil de Nacimiento No. 6611083 parte básica 06-08-81 asentado en la Alcaldía Municipal de San Calixto – Norte de Santander, con fecha de inscripción del 3 de febrero de 1982.

5. Así las cosas, se accederá a las pretensiones de la demanda, disponiéndose unos ordenamientos en la parte resolutive de esta providencia.

VI. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO. DECRETAR LA CANCELACIÓN del registro civil de nacimiento de **JOSÉ TRINIDAD RODRÍGUEZ VACA**, identificado con Serial No. 28029099 y NIP 800806 expedido por la registraduría municipal de el Zulia – Norte de Santander, con fecha de inscripción del 17 de febrero de 1999.

SEGUNDO. ORDENAR a la Registraduría Nacional de Estado Civil, que reexpida la Cédula de Ciudadanía del señor **JOSÉ TRINIDAD RODRIGUEZ VACA** conservando el mismo número, con base en el Registro Civil de Nacimiento No. 6611083 parte básica 06-08-81, asentado en la Alcaldía Municipal de San Calixto – Norte de Santander, con fecha de inscripción del 3 de febrero de 1982.

TERCERO. COMUNICAR la presente decisión a la **REGISTRADURIA MUNICIPAL DE EL ZULIA NORTE DE SANTANDER** para lo que corresponda. Amén de ejecutar la inscripción en el **LIBRO DE VARIOS**.

CUARTO. SUMINISTRAR para los efectos pertinentes, vía correo electrónico el expediente digital previa solicitud de los interesados. **Lo anterior, deberá cumplirse por cuenta de la secretaría del Juzgado.**

QUINTO. ARCHIVAR de forma digital las presentes diligencias y hacer las anotaciones del caso en los libros radicadores y Sistema de Información Justicia SIGLO XXI.

SEXTO. Esta decisión se notifica por estado de fecha 17 de noviembre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.